

Constancia secretarial: Manizales, veintiocho (28) de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal de pertenencia radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00713-00.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**

Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, veintiocho (28) de octubre de 2021

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal de pertenencia de única instancia promovida por Ana Lucila Sánchez Vélez y María Inés Sánchez Vélez contra Blanca Alicia Antia Melo y personas indeterminadas, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00713-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos generales previstos el art. 82 del CGP

**1.** Deberá incluir dentro de los hechos lo siguiente:

**1.1** Conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del CGP al interesado le corresponde identificar plenamente el objeto de su posesión y para lo cual debe informar la dirección, ubicación, área, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen, indicar y aportar el documento del cual fueron aportados. Valga recordar que debe existir identidad entre lo pretendido y el objeto de usucapión para que la acción salga avante, siendo una carga procesal de la parte identificar plenamente el inmueble.

En tal sentido, para el Despacho es necesario que se aclare cuál es el área del inmueble sobre el cual se pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio el 50%, pues se dice que se trata de un área total aproximada de 192 metros cuadrados, cálculo que se hizo según las descripciones con

que se cuenta en su antecedente registral, sin embargo también se hizo alusión a las colindancias descritas en coordenadas por el MASORA, para quien dicho predio tiene un área total de 91,6 mt<sup>2</sup> y 129 m<sup>2</sup> construidos.

Así mismo, deberá indicar cuando se haga mención de las descripciones y linderos del predio tanto en los hechos y en pretensiones.

- 1.2** Aclarar en qué fecha, en razón de qué y en qué forma entraron en posesión de la porción reclamada las demandantes, pues no suena lógico que entraran en coposesión con sus padres sobre toda la totalidad del inmueble el 22 de febrero de 1956 cuando su madre adquirió el 50% (lo que significa que reconocían dominio ajeno frente a sus padres bajo la figura de comunidad familiar que terminaría con el fallecimiento de estos) que después adquirieran por sucesión en el año 2016. Sobre dicha situación deberá precisar si efectivamente entraron en coposesión en 1956 que reconoce dominio ajeno a sus padres, si para ese momento eran mayores de edad o si lo pretendido es una suma de posesiones sobre la que pudieron haber ejercido sus padres en vida sobre la porción reclamada y que podrían haber continuado con posterioridad a su fallecimiento bajo la figura de la comunidad herencial, pues en su defecto solo podrá considerarse que las reclamantes iniciaron el ejercicio de su posesión como comuneras exclusivas a partir del fallecimiento de su último padre.

De presentarse la suma de posesiones deberán incorporarse los hechos que fundamenten dicha situación e informar la fecha del deceso de sus padres.

- 1.3** Exponer detalladamente cuáles son los actos de señor y dueño que han ejercido ambas demandantes sobre el inmueble, señalando fecha, actos y/o mejoras y de tener prueba de ello adicionales a facturas de servicios públicos aportarlas, tales como defensa de la posesión frente a terceros.
- 1.4** Retirar las manifestaciones realizadas en los hechos 11 a 14, pues no son propias de esta clase de asuntos que se rige exclusivamente por el trámite

previsto en el CGP. Es oportuno aclarar que tales precisiones deben ser realizadas exclusivamente al interior de los trámites especiales de saneamiento de la falsa tradición o titulación de la posesión previstos en la Ley 1561 de 2012 como uno de los requisitos formales de la demanda.

- 1.5** Señalar la cuantía del asunto en acápite aparte de los hechos.
- 1.6** Indicar los extremos de la prescripción alegada como así lo dispone el art. 2535 del C.C.
- 1.7** Aclarar qué clase de posesión ejercen las demandantes (regular o irregular).
- 2.** Deberá completar la información del área del objeto de la litis dentro de la pretensión principal conforme a los requerimientos del punto 1.1 de inadmisión.
- 3.** Deberá aportar copia completa y legible de la E.P. 832 otorgada el 22 de junio de 1926 por la Notaría Segunda de Manizales, toda vez que la aportada se encuentra borrosa. Se sugiere escanear el documento en scanner y no aplicación móvil para obtener una mejor resolución del mismo.
- 4.** Así mismo, deberá allegar nuevamente digitalización de los folios 49 a 43 de la demanda, toda vez que están en general borrosos y algunos ilegibles.
- 5.** Deberá aportar un certificado de tradición actualizado del inmueble identificado con FMI 100-94588, pues el aportado data del 23 de julio de 2021, siendo necesario tener certeza de los beneficiarios de derechos reales sobre el mismo al momento de la presentación de la demanda.
- 6.** No se reconocerá personería al apoderado actor, toda vez que el poder no cuenta con presentación personal y no fue aportada la prueba que acredite su designación como Defensor Público de las demandas por parte de la Defensoría

del Pueblo. Se insiste en que no se trata de la prueba de su vinculación que sí fue allegada sino de la designación para representar los intereses de la parte actora por parte de dicha entidad.

7. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

Lo anterior llevará al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de pertenencia de única instancia promovida por Ana Lucila Sánchez Vélez y María Inés Sánchez Vélez contra Blanca Alicia Antia Melo y personas indeterminadas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazado.

TERCERO: No reconocer personería al apoderado actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Ana Maria Osorio Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8519a69a8dbdae656037e0753b1bd257d8e63777d32361764367e96027785861**

Documento generado en 28/10/2021 02:55:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**